



Procedimiento nº.: PS/00477/2011

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00373/2012

Examinado el recurso de reposición interpuesto por D. **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador, PS/00477/2011, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 26 de marzo de 2012, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador, PS/00477/2011, en virtud de la cual se imponía al denunciado, D. **A.A.A.** una sanción de 6.000 euros (seis mil euros), por la vulneración de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), infracción tipificada como grave en el artículo 44.3.c) de la misma norma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2, 4 y 5 de la citada Ley Orgánica.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha 02/04/2012, fue dictada previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

SEGUNDO: Como hechos probados del citado procedimiento sancionador, PS/00477/2011, quedó constancia de los siguientes:

<<PRIMERO: Hasta febrero de 2009, el denunciante fue cliente del denunciado, que ha reconocido haberle prestado servicios profesionales.

*SEGUNDO: Con posterioridad al cese de la relación profesional reseñada en el Hecho Probado Primero, el denunciante "Notificación de denuncia e incoación de expediente sancionador a persona identificada como conductora" dirigidas por el Ayuntamiento de Madrid al denunciante, correspondientes a diez infracciones de tráfico cometidas con el vehículo *****MAT.1** en fechas 20 y 30 de abril, 21 y 31 de mayo, 17, 28 y 30 de junio, y 1, 8 y 24 de julio de 2010; y una "Notificación de inicio de expediente" dirigida por el Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas del Ministerio del Interior por una infracción de tráfico cometida con el mismo vehículo en fecha 13/04/2010. En todas estas notificaciones, que se dirigen al domicilio del denunciante en **Madrid** o en **México DF**, figura el denunciado como titular del vehículo citado y el denunciante como autor de la infracción.*

*TERCERO: Con fechas 14 y 30 de julio, 11 de agosto y 20 de octubre (siete comunicaciones) de 2010, el denunciado presentó ante el Ayuntamiento de Madrid diez escritos de alegaciones en los que señala al denunciante como conductor del vehículo con matrícula *****MAT.1** en el momento en que se cometieron las infracciones de tráfico mencionadas en el Hecho Probado Segundo (20/04, 30/04, 21/05, 31/05, 17/06, 28/06, 30/06, 01/07, 08/07 y 24/07/2010) con detalle*

del nombre, apellidos, domicilio en **México DF** y número de carnet de conducir del denunciante. En todas estas comunicaciones dirigidas al Ayuntamiento de Madrid, que aparecen suscritas por el denunciado, se indica lo siguiente:

*“D. **A.A.A.**, mayor de edad, vecino de..., con domicilio a efectos de notificaciones en..., ante ese Organismo comparezco y respetuosamente EXPONGO:*

Que con fecha... se ha notificado a esta parte... denuncia por una presunta infracción del artículo... de la Ordenanza de Movilidad de la Comunidad de Madrid, sancionado con una multa de...

Que no hallándome conforme ni con la denuncia ni con la sanción propuesta vengo por medio del presente escrito y dentro del plazo legal de veinte días naturales concedido, en formular ESCRITO DE DESCARGOS que baso en las siguientes

ALEGACIONES

(...)

Segunda.- Que siendo de todo punto falso que esta parte cometiera dicha infracción vengo por medio del presente escrito en facilitar a esa administración los datos personales del conductor del vehículo ese día, los cuales son:

NOMBRE... (nombre y apellidos del denunciante)

*DIRECCIÓN... (domicilio del denunciante en **México DF**)*

NÚMERO DE CARTE DE CONDUCIR... (nº de carnet de conducir del denunciante)”>>.

TERCERO: Con fecha 03/05/2012, en el plazo establecido, se ha interpuesto recurso de reposición, por parte de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el recurrente), recibido en esta Agencia Española de Protección de Datos en fecha 09/05/2012, en el que solicita el archivo de las actuaciones y, subsidiariamente, que se establezca la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a las infracciones leves, de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 45 de la LOPD, y se gradúe en su cuantía mínima de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.4 de la misma ley, con fundamento, básicamente, en las alegaciones ya formuladas en el procedimiento. En dicho recurso, se reitera en sus alegaciones planteadas durante la tramitación del procedimiento y añade que la resolución impugnada causa indefensión por carecer de motivación suficiente, considerando que no concreta porque la sanción impuesta es de 6.000 euros y no el mínimo establecido para las infracciones leves, después de haber considerado aplicable al presente caso lo dispuesto en el citado artículo 45.5 de la LOPD; indefensión que la ley no admite *“porque existe una obligatoriedad y por tanto un derecho del ciudadano, como así reconoce el artículo 35 de la Ley 30/1992”.*

Por otra parte, advierte que existen circunstancias que han sido obviadas en la Resolución, que ya fueron enumeradas en su escrito de alegaciones a la apertura del procedimiento, destacando en el escrito de recurso las siguientes:

- . Ausencia de beneficios y perjuicios.
- . Ausencia de intencionalidad.
- . Ausencia de reincidencia.
- . Que figura inscrito en la AEPD.
- . Volumen de negocio, acreditado mediante declaraciones fiscales correspondientes al Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 2010 y 2011.

Asimismo, reitera que procede la imposición de una multa por el importe mínimo establecido para las infracciones leves en su redacción vigente en el momento en que tuvieron lugar los hechos, esto es, por importe de 600 euros, que es más favorable que el establecido por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Finalmente, señala que el acto recurrido es nulo de pleno derecho, y subsidiariamente anulable, por ser de aplicación el artículo 62.1, letras a) y e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC), considerando que se ha prescindido del procedimiento establecido y que ello ha menoscabado el derecho recogido en el artículo 24.1 y 2 de la Constitución Española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LRJPAC.

II

En relación con las manifestaciones efectuadas por la entidad recurrente, que reproducen, básicamente, las alegaciones ya presentadas a lo largo del procedimiento sancionador, debe señalarse que ya fueron analizadas y desestimadas en los Fundamentos de Derecho II a V de la Resolución recurrida, R/00759/2012, de 26/03/2012, en los que se considera que la citada entidad incumplió lo dispuesto en el artículo 4.3 de la LOPD, y se detallaba suficientemente la valoración de las pruebas que han permitido determinar dicho incumplimiento y el alcance otorgado al mismo, así como las circunstancias tenidas en cuenta para la graduación de la sanción impuesta. En dichos Fundamentos de Derecho se indica lo siguiente:

<<II

Se imputa en el presente procedimiento al denunciado una infracción del artículo 4.3 de la LOPD, que señala que “Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”.

Por otra parte, el apartado 4 del mismo precepto establece que “Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 16”.

La obligación establecida en el artículo 4 impone la necesidad de que los datos personales que se recojan en cualquier fichero sean exactos y respondan, en todo momento, a la situación actual de los afectados, siendo los responsables de los ficheros quienes responden del cumplimiento de esta obligación.

Así, la Sentencia de la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 27/02/2008, Recurso 210/2007, señala para un caso similar <<...El principio de veracidad o exactitud tiene gran

relevancia, en cuanto no sólo resulta necesario que los datos se recojan para su tratamiento de acuerdo con una serie de criterios (principio de proporcionalidad) y que los mismos se empleen para finalidades compatibles a las que motivaron la recogida (principio de finalidad), sino que también exige que quien recoge y trata datos de carácter personal garantice y proteja que la información sometida a tratamiento sea inexacta y esté puesta al día.

El incumplimiento o vulneración del principio de veracidad puede tener importantes consecuencias para el afectado, como ocurre en el caso enjuiciado, en el que se han incoado indebidamente al denunciante hasta siete procedimientos sancionadores por infracciones de tráfico por parte del Ayuntamiento de Madrid...

...el hecho imputado consiste en asociar un nombre y apellidos con un vehículo determinado, con el que se habían cometido determinadas infracciones de tráfico, y tal asociación de datos de carácter personal era claramente inexacta como el propio recurrente reconoce, ya que la persona a la que corresponden el nombre y apellidos facilitados al Ayuntamiento no era conductora de tal vehículo...>>.

En este caso, ha quedado acreditado que el denunciado disponía de los datos personales del denunciante, al que prestó servicios profesionales.

Asimismo, consta que el denunciado, utilizó los datos personales del denunciante para identificarlo como autor de diversas infracciones de tráfico cometidas con el vehículo con matrícula *****MAT.1**, cuya titularidad corresponde al denunciado, a pesar de que el denunciante no conducía dicho vehículo en el momento en que se cometieron las infracciones, según el propio imputado ha reconocido. Así, según el detalle que consta en el Hecho Probado Tercero, con fechas 14 y 30 de julio, 11 de agosto y 20 de octubre (siete comunicaciones) de 2010, el denunciado presentó ante el Ayuntamiento de Madrid diez escritos de alegaciones en los que señala al denunciante como conductor del vehículo con matrícula *****MAT.1** en el momento en que se cometieron otras tantas infracciones de tráfico mencionadas (20/04, 30/04, 21/05, 31/05, 17/06, 28/06, 30/06, 01/07, 08/07 y 24/07/2010) con detalle del nombre, apellidos, domicilio en **México DF** y número de carnet de conducir del denunciante.

Ello motivó que el denunciante recibiese en su domicilio las correspondientes "Notificación de denuncia e incoación de expediente sancionador a persona identificada como conductora" dirigidas por el Ayuntamiento de Madrid, correspondientes a diez infracciones de tráfico cometidas con el vehículo *****MAT.1** en fechas 20 y 30 de abril, 21 y 31 de mayo, 17, 28 y 30 de junio, y 1, 8 y 24 de julio de 2010; y una "Notificación de inicio de expediente" dirigida por el Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas del Ministerio del Interior por una infracción de tráfico cometida con el mismo vehículo en fecha 13/04/2010. En todas estas notificaciones, que se dirigen al domicilio del denunciante en **Madrid** o en **México DF**, figura el denunciado como titular del vehículo citado y el denunciante como autor de la infracción.

Por tanto, queda acreditado que el denunciado es responsable de la comunicación de los datos del denunciante al Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas del Ministerio del Interior y al Ayuntamiento de Madrid (en diez ocasiones), identificándolo como conductor del vehículo con el que se cometieron las infracciones de tráfico que dieron lugar a los expedientes notificados al mismo.

En consecuencia, el denunciado es el responsable de que se comunicaran datos inexactos del denunciante a las entidades citadas, de modo que es responsable de una infracción del principio de calidad de datos, pues el denunciado tenía conocimiento de la inexactitud de los datos que había facilitado al Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas y al Ayuntamiento de Madrid.

III

El artículo 127.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC), sanciona el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable estableciendo en que “las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”, ya que, como se expone en el apartado 17 de su Exposición de Motivos, esta norma recoge “los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del Texto Constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia”.

Por ello, es aplicable la modificación efectuada la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en lo que se refiere a las multas previstas para las infracciones graves, ya que se ha minorado el límite inferior del intervalo de las cuantías de las mismas.

IV

El artículo 44.3.c) de la LOPD, con la redacción de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, considera infracción grave:

“c) Tratar datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4 de la presente Ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave”

El principio cuya vulneración se imputa al denunciado, el de calidad de los datos, se configura como principio básico en materia de protección de datos, y así se recoge en numerosas Sentencias de la Audiencia Nacional, entre otras, las de fechas 25/05/01 y 05/04/02.

En este caso, el denunciado ha incurrido en la infracción descrita ya que ha vulnerado el citado principio, consagrados en el artículo 4 de la LOPD, cuando utilizó intencionadamente datos incorrectos del denunciante, que encuentra su tipificación en el artículo 44.3.c) de la citada Ley Orgánica.

V

El artículo 45.1, 2, 4 y 5 LOPD, en su redacción vigente en el momento en que tuvieron lugar los hechos, dispone lo siguiente:

- “1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 601,01 € a 60.101,21 €.*
- 2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60.101,21 a 300.505,05 euros”.*
- “4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad y a la reincidencia.*
- 5. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuricidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate”.*

A este respecto, procede considerar lo establecido en el artículo 45.2 y 4 de la LOPD, en la redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que establece lo siguiente:

“2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 40.001 a 300.000 euros”.

“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios:

- a) El carácter continuado de la infracción.*
- b) El volumen de los tratamientos efectuados.*
- c) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal.*
- d) El volumen de negocio o actividad del infractor.*
- e) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.*
- f) El grado de intencionalidad.*
- g) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza.*
- h) La naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas.*
- i) La acreditación de que con anterioridad a los hechos constitutivos de infracción la entidad imputada tenía implantados procedimientos adecuados de actuación en la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal, siendo la infracción consecuencia de una anomalía en el funcionamiento de dichos procedimientos no debida a una falta de diligencia exigible al infractor.*
- j) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.*

“5. El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.*
- b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.*
- c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.*
- d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.*
- e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente”.*

En cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.5 de la LOPD solicitada por el denunciado, que admite la posibilidad de reducir la cuantía de la sanción, aplicando la escala que preceda en gravedad, siempre que exista una cualificada disminución de la culpabilidad o de la antijuridicidad del hecho, la Sentencia de 21/01/2004 de la Audiencia Nacional, en su recurso 1939/2001, señaló que dicho precepto <<...no es sino manifestación del llamado principio de proporcionalidad (artículo 131.1 de la LRJPAC), incluido en el más general del prohibición de exceso, reconocido por la jurisprudencia como principio general del Derecho. Ahora bien, la presente regla debe aplicarse con exquisita ponderación y sólo en los casos en los que la culpabilidad y la antijuridicidad resulten sustancialmente atenuadas, atendidas las circunstancias del caso concreto. Lo cual insistimos puede darse, por excepción, en casos muy extremos (de aquí la expresión “especialmente cualificada”) y concretos”.

Así, el citado artículo 45.5 de la LOPD debe aplicarse de forma excepcional y cuando se den suficientes circunstancias para ello. En el presente procedimiento, se aprecian circunstancias que suponen una disminución cualificada de la antijuridicidad por la concurrencia de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 del citado artículo 45, como son la no vinculación de la actividad del infractor con el tratamiento de los datos personales, la ausencia de reincidencia y el volumen de actividad, que ha sido acreditado mediante las correspondientes declaraciones fiscales, cuyo detalle se recoge en el Antecedente Cuarto.



Asimismo, se considera que el infractor ha reconocido su responsabilidad, a los efectos previstos en el artículo 8 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y del establecimiento de la cuantía de la sanción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.5.d) de la LOPD.

Procede, por tanto, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.5, imponiendo una sanción en cuantía correspondiente a la escala relativa a las infracciones leves.

Resuelta la aplicación de la modificación normativa aprobada por la LES, al haberse considerado las circunstancias establecidas en el artículo 45.5 según la redacción aprobada por dicha norma, han de considerarse las nuevas cuantías establecidas en el artículo 45 de la LOPD, en la redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, por virtud del principio de aplicación retroactiva de la norma sancionadora más favorable

Por otra parte, en relación con los criterios de graduación recogidos en el artículo 45.4 y, en especial, el volumen de tratamientos y los perjuicios causados al denunciante, que estuvo obligado a intervenir para justificar la ausencia de responsabilidad en once expedientes sancionadores, procede la imposición al denunciado de una sanción por importe de 6.000 euros, por el incumplimiento del "principio de calidad de datos" recogido en el artículo 4.3 y 4 de la citada Ley Orgánica, que resulta del tratamiento de los datos del denunciante como conductor de un vehículo con el que se cometieron las infracciones de tráfico>>.

III

En el recurso interpuesto se reitera lo ya manifestado durante el procedimiento que dio lugar a la Resolución, sin considerar la fundamentación y circunstancias de hecho recogidas en la misma, en la que claramente se detallan las actuaciones desarrolladas, que han permitido probar la infracción imputada, sin que tales circunstancias y fundamentos queden desvirtuados por lo indicado en el recurso, en el que alega causa de indefensión y de nulidad de pleno derecho o anulabilidad, si bien limitándose a enunciar estos motivos de forma genérica y sin ningún apoyo que los fundamente.

A este respecto, señalar que el procedimiento que ha dado lugar a la resolución impugnada ha respetado en todo momento las normas procesales establecidas, habiéndose concedido al imputado oportunidad de defender sus derechos mediante los preceptivos trámites de alegaciones a la apertura y propuesta de resolución, así como la oportunidad de aportar y proponer las pruebas que hubiese estimado de su interés. Asimismo, en la citada resolución se detallan suficientemente los elementos que configuran el tipo infractor y las pruebas que han permitido fundamentar el acuerdo adoptado.

Por otra parte, se consideró aplicable el artículo 45 de la LOPD en su redacción vigente, aprobada por Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, como más beneficiosa para el infractor, por cuanto para determinar la aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 de dicho artículo se consideraron las circunstancias introducidas por la citada Ley 2/2011. En cuanto a la graduación de la sanción, no es cierta la falta de fundamentación al establecer en 6.000 euros el importe de la multa impuesta, desestimando la solicitud del imputado sobre la imposición de la multa por la cuantía mínima prevista. Así, en la Resolución se indica lo siguiente:

“Por otra parte, en relación con los criterios de graduación recogidos en el artículo 45.4 y, en especial, el volumen de tratamientos y los perjuicios causados al denunciante, que estuvo obligado a intervenir para justificar la ausencia de responsabilidad en once expedientes sancionadores, procede la imposición al denunciado de una sanción por importe de 6.000 euros, por el incumplimiento del “principio de calidad de datos” recogido en el artículo 4.3 y 4 de la citada Ley Orgánica, que resulta del tratamiento de los datos del denunciante como conductor de un vehículo con el que se cometieron las infracciones de tráfico”.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. **A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 26 de marzo de 2012, en el procedimiento sancionador PS/00477/2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a D. **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 28 de mayo de 2012
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez